----Trelew, 14 de abril de 2023. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

----**I.-** Mediante resolución Nro. 10/2023 rechacé el planteo de inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley V Nro. 84, reformada por Ley V Nro. 180 efectuado por la amparista y declaré la competencia de esta Cámara de Apelaciones para conocer en el presente trámite de amparo, tomando intervención de manera unipersonal. ----------

----Por la misma resolución requerí a la amparista que acompañe constancia fehaciente de la notificación de la resolución Nro. 030/2023 del Ministerio de Salud, a fin de analizar la admisibilidad formal del amparo. Dicha intimación fue cumplida mediante ID 1033987.----------

----Que en consecuencia se impone revisar como primera cuestión la admisibilidad formal del amparo deducido, en especial lo que atañe al requisito de temporaneidad. ----------

----El artículo 4 de la ley de amparo local establece que: *"la acción debe instaurarse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo"*. Cabe destacar que la reforma de la Ley V nro. 180 mantuvo la vigencia del plazo de caducidad en el trámite del amparo. ----------

----A través de la presente acción se cuestionan como presuntos actos viciados la Disposición Nro. 46/2021 D.P.I.F, dictada por el Subsecretario de Gestión Institucional del Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut, de fecha 19/5/2021 y la Resolución Nro. 030 del 09/02/2023, dictada por la Ministra de Salud. ----------

----Por la primera de ellas no se hizo lugar a la solicitud de habilitación en el nuevo domicilio, sito en S. M. Nro. X. de Trelew, a la F. P. Sucursal E. Por la segunda, se rechazó el recurso de revisión interpuesto en los términos del art. 118 de la Ley I nro. 18 de procedimiento administrativo. ------

----Adelanto que me resulta evidente e inevitable declarar la extemporaneidad del amparo deducido, sin necesidad de indagar respecto a la efectiva y fehaciente notificación de la Res. 30/2023 MS y por más laxa interpretación que pueda esgrimirse respecto al cómputo del plazo de caducidad previsto en el art. 4 de la ley de amparo vigente. ----------

----Ello así en tanto el acto que le produjo el perjuicio a la presentante es la Disposición Nro. 46/2021, dictada en fecha 19/5/2021 y notificada a la firma interesada fehacientemente en fecha 21/5/2021, tal como resulta de las actuaciones administrativas digitalizadas. ----------

----En efecto, fue dicho acto administrativo el que denegó la solicitud de modificación del domicilio de la farmacia y a cuestionar sus fundamentos se dirige enteramente la acción. Es claro, entonces, que la acción de amparo se encontraba directamente habilitada desde la fecha de notificación de dicha disposición –acto lesivo- y no resultaba necesario agotar vía administrativa alguna a tal fin, como lo alega la amparista, en tanto ello no es un recaudo previsto en la Constitución Provincial ni en la ley de amparo local. ----------

----El agotamiento de las vías administrativas previas era un recaudo formal de admisibilidad exigido por el viejo Decreto Ley 583/63 (arts. 4,5, y 6) y fue eliminado en la nueva legislación (Ley V nro. 84, antes ley 4572), ello en adecuación a los textos constitucionales, posteriores a la reforma del año 1994, de los arts. 43 de la CN y 54 de la Const. Prov. y del art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica, que prevén la existencia de una *"acción expedita"* y *"vía pronta y eficaz"*, lo que significa que no se debe hallar condicionada ni obstaculizada por la existencia de vías recursivas administrativas.----------

----El amparo, entonces, desde la reforma constitucional del año 1994, se encuentra independizado de un modo absoluto del procedimiento administrativo. Por ello, el plazo de caducidad no resulta suspendido o diferido por la eventual procedencia de un recurso o denuncia, en el caso planteado ante la autoridad administrativa.----------

----En este sentido, la doctrina local explica que: *"Resulta evidente, pues, que a partir de la reforma de 1994 ha quedado eliminada la polémica sobre las vías previas y paralelas o concurrentes. Los particulares, en consecuencia, pueden utilizar las vías administrativas a fin de intentar obtener una respuesta satisfactoria para la tutela de sus derechos, pero ello será solo facultativo y nunca obligatorio no obstante cualquier disposición que exista en contrario (toda vez que ella sería contradictoria con el texto plasmado en la reforma Constitucional de 1994)"* (Ricardo Tomás Gerosa Lewis, "El amparo en la Provincia del Chubut, Esquel, Chubut, 2012, pág. 43).----------

----Ello sentado, destaco, además, que tal como resulta del relato inicial (punto VI c), la actora interpuso en sede administrativa *"recurso de revisión"* en fecha 03/05/2022 contra aquella disposición, solicitando su revocación, y continúa explicando que el 09/02/2023 la Ministra de Salud dictó la resolución nro. 30/23 por la cual se rechazó el mencionado recurso, al no haberse reunido los requisitos para su procedencia formal.----------

----Ahora bien, lo que omite mencionar la amparista es que, tal como se desprende del propio texto de la Res. 30/23 MS, el recurso de revisión fue interpuesto en los términos del art. 118 de la Ley I Nro. 18, que consiste en un *"recurso extraordinario"* de revisión ante el Ministro competente de actos administrativos que quedaron firmes y que se habilita en las circunstancias excepcionales allí previstas (vgr. manifiesto error de hecho; aparición de nuevos documentos, etc). ----------

----De todo lo mencionado cabe concluir que el acto viciado que causa perjuicio y que es cuestionado en el amparo fue dictado en fecha 19/5/2021; notificado el 21/5/2021 y que además quedó firme en sede administrativa. ----------

----Mal puede entonces pretenderse iniciar un amparo casi dos años después de notificado el acto que causa perjuicio (el 04/04/2023), lo que además del vencimiento del plazo de caducidad para iniciar la acción, da cuenta de la falta de urgencia en la tutela judicial que justifique la vía sumarísima intentada, máxime hallándose en juego un derecho puramente patrimonial. ----------

----Por todo ello, como Jueza unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVO</u>: ----------

----**DECLARAR** la inadmisibilidad formal de la acción de amparo promovida por F. S.R.L contra el MINISTERIO DE SALUD de la PROVINCIA DEL CHUBUT, por resultar extemporánea, conforme lo establecido en los considerandos de la presente resolución (art. 7° de la Ley V Nº 84, modif. por Ley V nro. 180). ----------

----**IMPONER** las costas a la actora (art. 69 CPCC).----------

----**REGULAR** los honorarios de los doctores P. A. S. y L. C. B., en conjunto, en 8 JUS, con más IVA si correspondiere. ----------

----**REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Florencia CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTA

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ /2023 – SIAU. CONSTE.**----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA